



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo.

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00139-00

Comoquiera que el pagaré Nro. 100020712, allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos consagra el artículo 709 *ejúsdem*, y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en la medida en que contienen una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **HITOS URBANOS S.A.S.** y **JUAN CAMILO OCHOA YEPES**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-) \$658.596.995,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré Nro. 100020712 base de la ejecución.

2.-) Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día a la fecha de vencimiento de la obligación (15 de marzo de 2024) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.-) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de

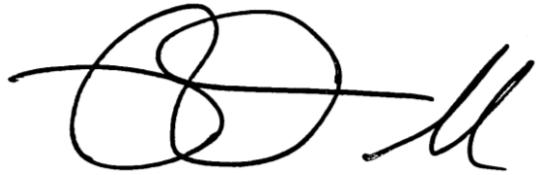
recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO. Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO. Reconocer personería al abogado CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2).



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 334d8affcb093bf888cd2d6f4f5d2c8823cda8480c9301524992efe4bd09621a
Documento generado en 09/04/2024 04:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>